

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Marco Infraestructuras y Medio Ambiente S.A.
Demandada: Edivial S.A.
Radicación: 110013103007201900061 01.
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 13 de febrero de 2020.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Expropiación.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
Demandada: Carmen Rosa Méndez Montenegro y otros.
Radicación: 110013103009201200656 01.
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 30 de octubre de 2019, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 18 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Profesionales Asociados C&C S.A.S.
Demandado: Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva
Radicación: 110013103010201900467 01.
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 28 de agosto de 2019 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El apoderado judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva –Efectividad de la Garantía Real-, contra Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva, a fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

(i) con base en el pagaré #60813-5: el equivalente en UVR a las cuotas mensuales vencidas desde el 4 de mayo de 2005 al 4 de agosto de 2012, más intereses corrientes y de mora.

(ii) con base en el pagaré #72289-4: \$10'478.458 por capital; \$13'205.622 por intereses de plazo desde el 31 de mayo de 1999 hasta el 31 de mayo de 2010; \$34'830.464, por intereses corrientes causados del 1° de junio de 2010 al 12 de octubre de 2017; e intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Así mismo solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50N-20213300, 50N-20213280 y 50N-20213281.

4. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que no confluían las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012 toda vez *“que de los documentos arrimados no se vislumbra con claridad el valor real adeudado por la parte ejecutada”*, puesto que con la subsanación únicamente se adjuntó una reliquidación, siendo que las obligaciones ejecutadas se suscribieron con anterioridad al año 1999, y en el documento no se especificó a que pagaré se refiere y no indica por qué liquida valores desde el 27 de marzo de 1995 siendo que los títulos valores se suscribieron el 4 de agosto de 1997 y el 31 de mayo de 1999”. Además *“el destino del crédito del pagaré 72289-4 según el cuerpo del cartular fue “abonar al crédito hipotecario 60813-5 otorgado por Concasa”, sin que se aclare en los hechos de la demanda cómo operó ese abono, es decir, si se imputó dicha suma a la obligación principal” y tampoco es clara la razón por la cual se pretende el cobro a partir de la cuota del 4 de mayo de 2005”*.

3. El apoderado del extremo actor interpuso los recursos ordinarios; aduciendo que los motivos de inadmisión son diferentes a los del rechazo; y que *“los demandados renunciaron a la reestructuración del crédito por lo tanto no es aplicable al caso en concreto.”*

4. Mediante auto calendado el 20 de septiembre de 2019 el *a quo* no repuso el auto, con fundamentó en que: *“la principal y puntual razón para negar el mandamiento de pago (...) fue que el documento anunciado como reliquidación del crédito, no cumple con los requisitos para tenerlo como tal, pues además de no precisar a qué pagaré refiere (de los dos allegados), insístase, liquida valores desde mucho antes de que se suscribieran los cartulares; lo anterior, al margen de la reestructuración” y “(..) porque además del referido y puntual aspecto, el despacho luego de auscultar nuevamente los instrumentos pretendidos como base de recaudo, encontró aspectos adicionales que debían ser también objeto de pronunciamiento, es decir, los referidos a que uno de los pagarés fue un abono del otro y la falta de claridad respecto de los intereses que se pretenden ejecutar”*; por ende concedió el recurso subsidiario.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el

demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor;

la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras, “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”¹.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”².

2. A propósito del requisito de exigibilidad, pertinente es analizar el tema de la reestructuración del crédito que ha sido materia de múltiple análisis jurisprudencial y de diferentes criterios, así en la Jurisdicción Ordinaria Civil la posición mayoritaria se inclinó desde un principio por la no terminación de los procesos, enfoque edificado en que los procesos ejecutivos con título hipotecario en trámite a 31 de diciembre de 1999, sólo podían terminar, si como consecuencia de la reliquidación y aplicación del respectivo alivio, quedaban al día en las cuotas de amortización en mora, o si se producía un acuerdo de reestructuración del crédito entre la entidad financiera y el deudor.

El criterio opuesto, que sostuvo la terminación de los procesos, se apoyó básicamente en lo considerado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-955 de 2000, en donde se definió sobre la constitucionalidad del parágrafo 3º, artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Así pues, acorde con ello, la terminación de los procesos se imponía una vez producida la reliquidación del crédito, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia.

Sin embargo, esta diferencia quedó zanjada con la sentencia SU 813 de 2007, en la cual la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de sostener que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

² Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la citada Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma-, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia; como quiera que *“el derecho a la terminación de estos procesos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.”*, con esa directriz decidió:

“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad³, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.”

En la misma providencia, señaló las pautas que deben seguirse en los procesos en donde se cobren ejecutivamente obligaciones creadas o adquiridas en UPAC y UVR, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y con la jurisprudencia el juez civil respectivo debía adoptar las siguientes decisiones:

“(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

³ En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.” (Subrayado fuera del texto original)

Además puntualizó:

“Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007

6

(...) Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias^[42]. Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. **Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.**”⁴ (Se destaca)

La reestructuración supone en principio un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y ante las divergencias

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1240 de 11 de diciembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entre ellos imperioso es acudir a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SU 787 de 2012:

*“Para la Corte, en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, los procesos ejecutivos deben terminar en todo caso, “[s]in perjuicio de la facultad de la acreedora de iniciar un nuevo proceso, una vez convertido el crédito y adecuados los documentos que lo contienen, si el deudor no se aviene a la reestructuración del crédito, e incurre en mora.” **Esto es, precisa la Corte que, al terminar el proceso ejecutivo, si subsisten saldos insolutos, debe reestructurarse el crédito y que si el deudor no se aviene a ello, incurre en nueva mora, que daría lugar a iniciar un nuevo proceso ejecutivo.**”*

Son diversas las citas similares que se hacen a lo largo de la sentencia referida y al momento de analizarlas en conjunto concluye que ante la falta de otra directriz es la jurisprudencia la que debe establecer los parámetros para efectuar una reestructuración adecuada en caso de la renuencia del deudor:

“c) La anterior posibilidad interpretativa conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito.

En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación, y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.

Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. [...]

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las

condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración[...]

Las anteriores opciones enfrentan sin embargo, una última dificultad, que reside en el hecho de que, entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito.”

Criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversos y reiterados pronunciamientos:

“(...) en primer orden, no sólo a los deudores corresponde gestionar la reestructuración que se echó de menos, por cuanto que a ese interés también había de concurrir la acreedora, que fue justamente lo que se enrostró; en segundo término, el juzgador está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del recaudo; y, en tercer lugar, la posición asumida en el fallo cuestionado no deviene inarmónica frente a los pronunciamientos que sobre asuntos de similar talante ha emitido esta Corporación, como que lo propio se predica respecto de decisiones emanadas de la Corte Constitucional.”⁵

8

En cuanto a los requisitos de los créditos que deben ser objeto de reestructuración se estableció por la jurisprudencia que ello depende del momento en que se otorgó el crédito:

*“En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora**; la segunda, **que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela de 9 de mayo de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco Exp. No. 110010203000201300941 00

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e/s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)⁶⁷(Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido⁸:

9

*“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)” [56]. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, **el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.***

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”[57].

*Desde esta perspectiva, **el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso***

⁶ Ver en el mismo sentido, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 Mayo 2013, Rad. 2013-00914-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 20 de agosto de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Referencia: 11001-22-03-000-2015-01671-01 Reitera lo manifestado en las sentencias CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015. CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 3 de diciembre de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”

A la luz de las anteriores directrices jurisprudenciales, precedente de obligatorio acatamiento, debe resolverse el presente asunto.

3. Para definir la controversia sea lo primero destacar que, presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y **que tenga pleno valor probatorio en su contra**; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto se expida, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Importa destacar que como lo establece la norma transcrita *ut supra*, artículo 422, para que sea factible expedir orden de pago la obligación que se reclama debe constar en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a la demanda de recaudo indefectiblemente se debe acompañar un documento en el que confluyan las características establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y solamente en el evento que así se proceda el juez expedirá la orden de apremio, de acuerdo con el canon 430 *ibídem*. Por el contrario, cuando el ejecutante promueve esa acción sin aportar el título o los documentos adosados no satisfacen los presupuestos para considerarlo en tal condición, legalmente corresponde al juzgador negar el mandamiento de pago deprecado.

4. Siguiendo la preceptiva normativa en comentario como directriz para dilucidar la censura planteada en el *sub lite*, se procederá a estudiar si el título arrimado por el extremo actor, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 referido para asignarle la calidad de ejecutivo con pleno valor probatorio contra la entidad accionada:

Como consta en el expediente la accionante incorporó los pagarés # 60813-5 y 72289-4 otorgados el 4 de agosto de 1997 y el 31 de mayo de 1999 respectivamente, el primero en UPAC y el segundo en pesos colombianos para “*Abonar al crédito hipotecario No. 60813-5*”, por tanto aquel debía ser redeterminado, reliquidado y reestructurado.

Ciertamente de la documentación arrimada no se aprecian cumplidos tales trámites:

(i) el documento visible a folios 77-83, corresponde a una discriminación de cuotas en mora en la que se indica el nombre del demandado Amaya Silva y se refiere a la obligación # “8722894”, documento carente de autenticidad pues no registra quién la elaboró, ni cuándo, y alude a una obligación distinta de los pagarés exhibidos como base del recaudo.

(ii) de similares defectos adolece documento visible a folios 94-98, no se sabe quién lo elaboró, ni cuándo, corresponde al “Capital Pagare Numero: 8608135”, que no se identifica con ninguno de los aquí esgrimidos, toma como punto de partida unos valores y equivalentes de unidades de los que no se explica su origen y, comprende de mayo de 2005 a marzo de 2018, también sin explicación.

(iii) la certificación de Covinoc que aparece a folio 86, dice que el señor José Amaya “es titular de las obligaciones 8493181, 8608135, 8722894 y 8722902” y que el alivio ordenado por la ley 546 de 1999 fue aplicado a la primera de ellas; como la anterior, ninguna de esas obligaciones se identifica con los pagarés cuyo recaudo se persigue.

(iv) la reliquidación adosada al memorial de subsanación, folio 124, no indica qué obligación fue evaluada, sin que pueda entenderse que es alguna de las aquí cobradas pues dicha reliquidación se hizo desde el “22/02/1995”, y los pagarés fueron otorgados varios años después, como ya se dijo, en agosto de 1997 y mayo de 1999.

(v) la prueba anticipada 2019-00033 surtida ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, fue arrimada incompleta pues la solicitud no fue anexada para determinar el objeto perseguido con esa probanza. Adicionalmente, los interrogantes del cuestionario formulado en su mayoría debieron ser rechazados por impertinentes e inconducentes, sin que con tal probanza se hubiese obtenido prueba de confesión, máxime atendiendo la imprecisión y generalidad de los hechos por los que se indagó; aún pretermitiendo tales falencias, incuestionable es que los convocados absolventes fueron enfáticos y reiterativos en señalar que no tenían obligación a su cargo, que estaban a paz y salvo porque todo estaba prescrito.

Como lo advirtió la juez mediante la formulación de un interrogatorio y planteando preguntas asertivas no era factible conminar a los citados a que manifestaran si aceptaban propuestas de reestructuración, pero además el interrogador no hizo mayor esfuerzo para plantearlas; y fue la directora de la diligencia quien suplió la deficiencia del interesado en la

prueba, sugiriendo la pregunta de si estaban dispuestos a que se reestructurara la deuda; la respuesta negativa, no puede admitirse como una “renuncia a la reestructuración del crédito” como lacónicamente aduce el recurrente, como quiera que no fue sobre esto que se les preguntó, no expresaron que renunciaban y, en todo caso, la contestación no puede apreciarse aisladamente sino en el contexto de todas sus respuestas según las cuales no existe obligación a su cargo.

Pero es que además, la renuencia del deudor no exime al acreedor de reestructurar el crédito, como enfáticamente lo ha enseñado la jurisprudencia.

Por otra parte, como lo destacó el juez *a quo*, si como el tenor literal del pagaré 72289-4 lo registra, éste título fue otorgado para abonar al pagaré 60813-5, en la liquidación debía aparecer imputado tal abono, pero no es así.

Finalmente, si el pagaré 60813-5 fue conferido en agosto de 1997 para ser atendido en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 4 de agosto de ese año, y si en la demanda se cobran cuotas en mora desde mayo de 2005, ello indica que las precedentes fueron canceladas empero tampoco aparecen reflejadas ni imputadas. Otro tanto ocurre con el pagaré 72289-4, que vencía el 31 de mayo de 2009, pero del cual se cobran intereses de plazo hasta el año 2017.

12

5. Ahora, el que de plano no se hubiese denegado la orden de pago y en cambio se hubiese inadmitido por los defectos advertidos; no impedía luego al juzgador examinar la confluencia de los requisitos imprescindibles para expedir el auto de apremio, que siempre ha de expedirse conforme a la legalidad; por tanto, en esa tarea al no encontrar las dichas exigencias presentes en la documentación mostrada como base del recaudo, hizo bien el *a quo* en negar el mandamiento de pago, pues en efecto de ella no surge una obligación clara, expresa y exigible, y menos por los conceptos que se ruegan en la demanda.

6. Corolario de lo así explicado, emerge coruscante la ausencia de título ejecutivo y como a esa conclusión se llegó en el proveído apelado, esa decisión debe ser confirmada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,
RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2019.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.
Demandante: Beatriz Eugenia Molina Gil y otros.
Demandada: Jairo Bonilla Osma y Otros.
Radicación: 110013103013200900796 01.
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103013201800451 01
Clase: VERBAL
Demandante: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR
Demandado: EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 18 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlen Enciso Téllez.
Demandada: José Efraín Bohórquez Roa.
Radicación: 1100131020201900203 02.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 10 de febrero de 2020.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Pablo Emilio González Hernández.
Demandada: Ana Silvio Montero Ruiz y otros.
Radicación: 11001310302120120010502.
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 5 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103029201100344 03
Clase: ORDINARIO (PERTENENCIA – REIVINDICATORIO)
Demandantes principales: CLAUDIA PATRICIA y VILMA ROCÍO FUENTES CASTAÑEDA, cesionarias de ALCIDES FUENTES MATEUS
Demandados principales: GERMÁN SILVERIO, FANNY (reconvinientes), HILDA, BLANCA VILMA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, herederos determinados de MEDARDO y JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ e indeterminados

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Bautista Beltrán Garzón y otros
Demandado: Erika Mercedes Gustos Garnica y otros
Radicación: 110013103032201800106 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103035201700473 01
Clase: VERBAL
Demandante: WALTER MANUEL QUEJADA DÍAZ
Demandado: FELUCA Y CÍA. S.A.S.

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Martha Marcela Lagos Aponte y otros.
Demandada: Allianz Seguros S.A. y otros
Radicación: 110013103035201800071 01.
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 11 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Mirtha Marcela Lagos Aponte y otros
Demandado: Allianz Seguros y otros
Radicación: 110013103035201800071 01
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103037201700058 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: AMINTA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ y
otro
Demandado: LUIS ERNESTO PÉREZ DÍAZ y otros.

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Ana Victoria Rojas Beltrán.
Demandada: Carmen Amanda Dueñas Olivares.
Radicación: 1100131030382017328 01.
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 10 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Ana Victoria Rojas B.
Demandado: Carmen Amanda Dueñas O.
Radicación: 110013103038201700328 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103039201400344 02
Clase: VERBAL
Demandante: GÓLOX S.A. y GÓLOX BEBIDAS y SNACKS S.A.
Demandado: AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. (antes Contact Center Américas S.A.)

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2°), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a light blue grid background.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario
Demandante: Organización de Ingeniería Internacional S.A. Grupo
ODINSA SA
Demandado: Javier Suárez Torres y otros
Radicación: 110013103040201400370 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el asunto ingresado, se advierte que en auto de 10 de junio de 2020 se resolvió el recurso de súplica, por tanto, las diligencias deben ser remitidas al despacho del Magistrado Ponente.

CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002202000002 01

Clase: VERBAL

Demandante: ANA MARÍA ZAPATA BARRAGÁN

Demandado: PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del pasado 17 de este mes y año (STC3850-2020), se decide la apelación formulada por la demandante contra el auto de 31 de enero de 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

La autoridad jurisdiccional de primer grado estimó que no era viable admitir la demanda, toda vez que la actora pasó inadvertido el requerimiento puesto de presente en el numeral 4 del auto calendado 21 de enero del año en curso, tendiente a acreditar “el cumplimiento del presupuesto de conciliación prejudicial a que hace referencia el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso”. (fls. 30 – 30 vto. y 49 – 49 vto., cdno. 1).

Inconforme, la señora Zapata Barragán manifestó que el tópico puesto en consideración del juez “no es susceptible de ser conciliado”, puesto que “tiene que ver con la declaratoria de nulidad de ciertas decisiones tomadas en asamblea de accionistas que, de conformidad con el artículo 190 del C. de Co., resultan ser contrarias a derecho, en ese sentido, es solo la autoridad investida de jurisdicción y competencia la encargada de tomar una decisión frente a lo lícito o ilícito que resulten tales decisiones”; con otra palabras, “solo es un juez de la república el encargado de realizar un juicio de valor y declarar o no la legalidad del acto”. (fls. 51 – 52, *ib.*).

CONSIDERACIONES

El auto apelado se revocará, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, de donde se colige que el requisito que echó de menos la autoridad jurisdiccional de primer grado tan solo es exigible para los asuntos en los que la controversia pueda solucionarse por medio de dicho mecanismo de composición.

En el presente asunto, se le pidió al juez que declare la nulidad de la decisión que el máximo órgano social de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S. adoptó el 14 de noviembre de 2019, escenario que impone, en palabras de la Corte, la “verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001”¹.

Por lo tanto, no había lugar al rechazo de la demanda ante la ausencia del requisito que entendió insatisfecho la funcionaria de primer grado.

La impermeable postura de la Corte, en sede de tutela, en procesos como el del epígrafe, es la de que no es necesario satisfacer aquella exigencia, “bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales..., porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial, [pues] el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo ‘... [s]i la materia de que trate es conciliable...’, luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento.”²

Tales las razones, entonces, para revocar la decisión de primer grado; en su lugar, se ordenará a la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades que se pronuncie de nuevo sobre la admisión de la demanda, excluyendo el requisito que echó de menos.

¹ CSJ. STC2673-2015, 12 mar., rad. 2015-00020-01.

² *Ib.* STC4030-2018, 22 mar.,
rad. 2018-00673-00.

Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 1º del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición del eventual auto admisorio, cuestión que atañe a la juzgadora de primera instancia³, quien deberá analizar si están dados los presupuestos de orden legal para la expedición del susodicho auto; proceder que en todo caso se ajusta a lo ordenado por la corte, en el sentido de “emit[ir] una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación propuesto por la actora frente al auto que dictó la Superintendencia de Sociedades, el 31 de enero de 2020, (sic) a través del cual rechazó la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo”.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE

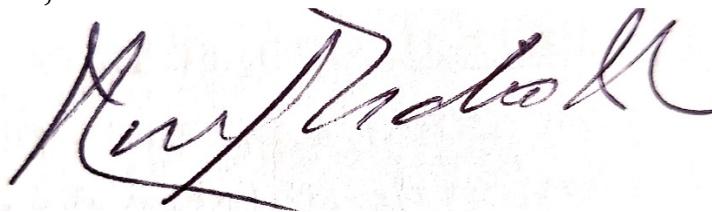
Primero. Revocar el auto de 31 de enero de 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto.

En consecuencia, dicha funcionaria se pronunciará de nuevo sobre la admisión de la demanda, con exclusión del argumento (conciliación prejudicial) que la llevó a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013199002202000002 01)

³ Adviértase que conforme el inciso 3º del precepto en cita “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002202000002 01

Clase: VERBAL

Demandante: ANA MARÍA ZAPATA BARRAGÁN

Demandado: PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del pasado 17 de este mes y año (STC3850-2020), se deja sin efecto el proveído emitido el 21 de febrero de la presente anualidad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Recurso de Revisión 11001 2203 000 2019 01287 00

ALBERTO CASTILLO

Vs. GLORÍA MARÍA GONZÁLEZ DE BURGOS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Por encontrarse ajustada a derecho, **SE APRUEBA** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por un total de \$1.755.606.00 por concepto de agencias en derecho, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Declarativo
Demandante: Yesid Tamayo González y otro
Demandado: Licerio Tamayo
Exp. 043-2015-00280-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Por secretaría, córrase el traslado a la parte no apelante, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: José Luis Riveros Romero
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Exp. 002-2012-00572-01

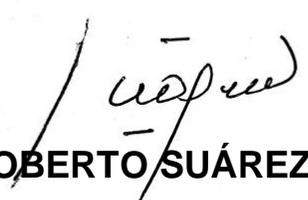
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ejecutivo
Demandante: Bristol Myers Squibb
Demandado: Cooperativa Epsifarma
Exp. 001-2019-00127-02

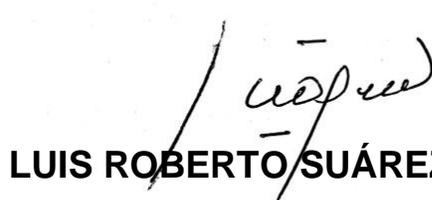
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Kelly Milena Bejarano Rincón
Demandado: José Joaquín Pita Guerrero
Exp. 013-2013-00750-02

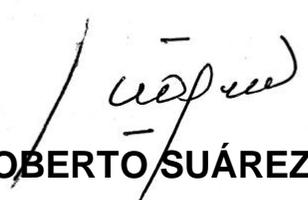
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: María Amanda Millán Gaitán
Demandado: Beatriz Guerrero y otros
Exp. 033-2011-00753-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Luz Mariela Mahecha Zamudio
Demandado: Nueva EPS
Exp. 030-2017-00577-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Miguel Humberto Saavedra Huertas y otros
Demandado: Radio Taxi Auto Lagos y otros
Exp. 033-2017-00741-01

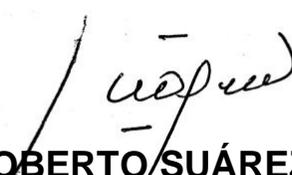
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ejecutivo
Demandante: Herederos de Elías Ramírez Gallo
Demandado: Herederos de Mariano Alvear Sofan y otra
Exp. 004-214-00747-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ejecutivo del señor Wilson José Quintero Chaves contra las sociedades Flores Petaluma Ltda y Pozo Azul S.A.S.

Rad. 02 2017 00623 01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.1, del Acuerdo PCSJA20-1154, del 25 de abril de 2020, suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia el demandante pretende el cumplimiento de una obligación de hacer, relativa a la entrega de la unidad agrícola objeto del contrato de compraventa con pacto de retroventa suscrito entre las partes; asimismo, solicitó se ordene la suscripción de la escritura pública del inmueble que contiene la unidad antes referenciada, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 156-3153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Madrid (Cund.); y que de no cumplirse la entrega y escrituración del bien por parte los demandados, éstos sean condenados al pago de perjuicios moratorios y compensatorios sobre la suma de USD \$2.500.000, equivalente para el día 11 de noviembre de 2017 a \$7.450.000.000.

2. El Juez A-quo, con auto del 22 de marzo de 2018¹, libró mandamiento de pago en los términos reclamados y ordenó la notificación de las demandadas. La sociedad Pozo Azul, la contestó y se allanó a las pretensiones; por su parte Flores Petaluma Ltda., se opuso y para tal fin formuló las excepciones de falta de los requisitos del título ejecutivo, falta de legitimidad en la causa por activa y enriquecimiento sin justa causa.

La parte demandante al descorrer el traslado de los medios defensivos presentó un documento denominado “*CONTRATO DE PARTICIPACIONES, SOBRE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA DE UNIDAD AGRÍCOLA No. 02-2017-08 PA-D*”², mediante el cual cedió parte de sus derechos sobre el contrato suscrito con las sociedades convocadas, así: 62.5 % para el señor José Luis Salazar Daza, 30% para la señora Judith Galeano Garzón, y 7.5% a su nombre.

Frente a la orden de adecuar el trámite en razón a la modificación de los integrantes del extremo actor, la demanda se reformó y admitida³ se recurrió por la sociedad Flores Petaluma, quien reparó en la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título.

Al resolver el recurso de reposición⁴, el funcionario de instancia consideró que los señores José Luis Salazar Daza y Judith Galeano Garzón no ostentan la calidad de parte sino de litisconsortes del demandante, si se tiene en cuenta que no se indicó a qué título (compraventa -donación) se realizó la participación de estos en el contrato y la cesión de los derechos litigiosos no fue puesta en conocimiento de la parte demandada.

Agregó, que se trata de un título complejo compuesto del contrato, los dos otro síes y el inventario de la unidad agrícola referenciado en el parágrafo 1º de la cláusula 1ª de dicha convención; y que la ausencia de este último documento hace imposible determinar la obligación que se pretende cumplir y, en adición a ello, no se estableció de manera clara la forma que se debía suscribir la escritura pública. Con base en lo anterior, revocó el auto que aceptó la reforma a la demanda y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago.

¹ Folio 57

² Folio 143 a 151

³ Folio 173

⁴ Folio 190

4. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación⁵ y, para sustentarlo, en síntesis, aseveró que el contrato de participación se efectuó a título gratuito; que al demandado se le notificó de la existencia de la cesión de los derechos litigiosos, en el momento en que radicó tal documento en el Despacho, pues allí se proveyó la publicidad de este; en lo que corresponde a los requisitos del título, expresó que el contrato y los otros síes, describen una obligación clara, concreta e inequívoca de suscribir y entregar la unidad agrícola, la cual contiene el inmueble denominado Finca el Jardín, descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que se allegó con la demanda; y que el inventario no se puede tener como parte esencial del título, toda vez que en la cláusula 2ª del contrato se estipuló que el mismo se realizaría de manera conjunta por las partes, 10 días después de la entrega real y material de la unidad.

Finalmente reparó en que el juez de la primera instancia violó el derecho al debido proceso y al principio de eventualidad y preclusión en razón a que el mandamiento de pago inicial se encontraba en firme desde el 22 de marzo del año 2018, y por ello el Juez no podía decidir en el auto de la reforma sobre la orden de pago, pues sobre la misma no se había dado discusión alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, es necesario poner de presente que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que los requisitos formales del título sólo se podrán cuestionar mediante la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y que, si no es así, con posterioridad no se admitirá ninguna controversia al respecto, lo cierto es que esa tarea no le está vedada al juez y podrá hacerla en cualquier fase del proceso y, especialmente, al momento de proferir sentencia, en razón a que es su obligación verificar que el título cumpla con todos sus requisitos, sin consideración a que la parte ejecutada lo haya controvertido o no, pues como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

⁵ Folio 194

“(...)la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo”⁶.

Sentenciando posteriormente que:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente los presupuestos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”⁷

De ahí que, si en la tarea de revisión del título, con independencia de la ejecutoria del auto que haya librado mandamiento, el funcionario judicial encuentra la ausencia de alguno de los requisitos, como se dijo, está en la obligación de adoptar los correctivos procesales sin que ello implique violación del debido proceso, preclusión o cualquier otro, pues por encima de ellos se encuentra el derecho sustancial que es el que finalmente se debe proteger.

2. Aclarado lo anterior, y de paso resuelto el último de los reparos, recuerda el Tribunal que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra, de donde se infiere que de la prueba documental que se aporte debe surgir una obligación con las características preanotadas, esto es, contener una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y

⁶ CSJ. Sentencia del 9 de agosto de 1995.

⁷ CSJ. STC 14164-2017. 11 sep, Rad.2017-00358-01

determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Ahora, como es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recogen una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, ellos deben conformar una unidad de donde emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo citado.

En cuanto a esos presupuestos, la doctrina enseña que la obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción del título, esto es, el documento que la contiene debe constar en forma nítida, de un lado, el crédito del ejecutante; y, del otro, la deuda del ejecutado, sin que para determinarlas sea necesario acudir a interpretaciones, elucubraciones, suposiciones, etc., por ende *“faltará este requisito cuando se prenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁸; es clara, cuando aparece así determinada en el título; y exigible, cuando no pende de la verificación de una condición o el cumplimiento del plazo.

Dentro del marco de los procesos de ejecución, el legislador estableció la posibilidad de demandar las obligaciones de hacer, según lo previsto en el artículo 433 *ibídem*, conocidas como las que *“imponen al deudor el deber de ejecutar una prestación positiva”*; y que tienen por objeto *“la ejecución de una obra cualquiera, la prestación de un servicio, la suscripción de un documento o contrato, etc.”*⁹.

Así, el artículo 434 de la obra en cita, reguló lo concerniente a la acción derivada de la obligación de suscribir documento, al prever que:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

⁸ MORALES Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II*

⁹ TAMAYO Lombana, Alberto. *Manual de obligaciones. Página 18.*

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”. (...)

2. Para el caso, junto con la demanda se aportó el contrato denominado *“CONTRATO DE PARTICIPACIONES, SOBRE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA DE UNIDAD AGRÍCOLA No. 02-2017-08 PA-D”*, donde el demandante, en calidad de comprador, celebró con las demandadas, Flores Petaluma Ltda. y Pozo Azul S.A.S., compraventa con pacto de retroventa sobre la unidad agrícola ubicada en el municipio de Madrid (Cund.), vereda Granada (finca el Jardín) inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-3153, donde, entre otras, se pactó en el párrafo de su cláusula tercera que:

“...Hace parte de esta unidad agrícola todas sus instalaciones físicas, cultivos, herramientas, construcciones, elementos y equipos de oficina, de clasificación y poste cosecha, almacén de insumos, vehículos, plantas, equipos, instalaciones, adecuaciones, servidumbres, postes, redes eléctricas, de acueducto y alcantarillado, cuartos fríos y todo aquello que esencialmente se requiera para la labor de siembra y comercialización de estas especies agrícolas y que se encuentran actualmente dentro de esta sede operativa”.

En la Cláusula 2ª, que atañe a la entrega real y material de la unidad agrícola se estableció que:

“las partes acuerdan que la entrega real y material se hará por EL VENDEDOR a EL COMPRADOR haga uso del derecho de recompra de esta unidad agrícola, en caso que no se haga la recompra de la unidad agrícola, hará entrega real y material de la unidad agrícola en las dimensiones de este contrato de compraventa con pacto de retroventa de unidad agrícola”.

“Nota 5: El plazo máximo para ejercer el Derecho de retroventa o recompra será hasta el 11 de noviembre de 2017, hasta las 23:59 Horas, y a partir de ese momento el VENDEDOR se entenderá que ha incumplido”.

En cuanto al precio y forma de pago, en la cláusula tercera se instituyó que:

“las partes acuerdan que el precio de este contrato es la suma total e las deudas que consten en el documento suscrito entre las mismas partes, reflejadas en el otro sí adjunto al presente contrato. Ese mismo valor será exactamente el valor que se pague en el ejercicio del derecho de retroventa o recompra entre las partes”.

En el Otro Sí del 11 de octubre de 2017, se establecieron las formas de terminación normal y anormal del contrato y se hizo referencia de las cuentas bancarias donde se debía hacer la transferencia por valor de USD\$2.500.000.

El Otro Sí No. 2, del 22 de octubre de 2017, trata de un contrato de cesión donde el cedente es el aquí demandante y los cesionarios las compañías demandadas; su objeto se contrajo en ceder el 100% de los derechos de 100 bonos chinos, los cuales se entregaron en la fecha de suscripción del contrato principal. En ésta convención registró en su numeral 3° que *“la presente cesión se ejecutó por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (USD2.500.000)**, con la cual en éste caso **EL CESIONARIO**, firmaron el **CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA DE UNIDAD AGRÍCOLA -CONTRATO N°02-2017-08 PD-A.** para garantizar el pago de la cesión de los títulos valores y que en caso de incumplimiento la unidad agrícola en garantía del contrato, pasará a favor del **COMPRADOR** y en el caso de este contrato **EL CEDENTE**”*.

3. De la revisión de los documentos que se aportaron como base de la pretensión de la obligación de hacer y de suscribir documentos, el Despacho advierte que no contienen los requisitos de claridad y exigibilidad a que hace referencia la ley procesal, como así lo determinó el juez de la primera instancia.

Véase, por ejemplo, que a pesar de que se pactó la entrega de la unidad agrícola contenida en la Finca el Jardín, no se especificó en el convenio su composición; y si bien de manera genérica se indicó que constaba de cultivos, construcciones, equipos, vehículos etc., dicha información, para efectos de la claridad del título, se debió establecer de manera puntual, toda vez que resulta necesario identificar que bienes muebles e inmuebles la componen.

Lo anterior falencia no se suple con la estipulación de la futura realización del inventario de los bienes incorporados en la unidad agrícola, el que se haría con posterioridad a su entrega, en razón a que en el contrato se mencionaron vehículos y equipos agroindustriales, los cuales también se encuentran sometidos a registro y para perfeccionar su

entrega y tradición, por la vía de la ejecución, deben estar debidamente identificados y embargados.

3.1. Frente a la obligación de suscribir documento, para que la misma se ajuste a los comentados presupuestos del título ejecutivo, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que resulte inequívoca e inteligible. Para el caso, en cuanto al inmueble, no se hizo mención en el contrato del día, hora y notaría donde se realizaría el otorgamiento de la respectiva escritura pública, instrumento mediante el cual se perfeccionaría el contrato de venta, que tratándose de esta clase de bienes, finalmente es la que constituye la obligación incumplida, lo que impide establecer la mora del demandado y, de paso, la exigibilidad del título, en otras palabras, no es viable exigir la suscripción de la escritura pública, si no se estipuló en el contrato ni en los otros síes de manera clara la forma en que se realizaría su tradición.

3.2 Tampoco hay claridad respecto del precio pactado, pues si bien en la cláusula 3^a se refirió que sería *“la suma total de las deudas que consten en el documento suscrito entre las mismas partes, reflejadas en el otro sí adjunto al presente contrato. Ese mismo valor será exactamente el valor que se pague en el ejercicio del derecho de retroventa o recompra entre las partes”*, en tal sentido la expresión *“en el documento suscrito entre las mismas partes, reflejadas en el otro sí adjunto al presente contrato”*, no resulta diáfana y simple de comprender, sino que por el contrario es necesario efectuar una serie de elucubraciones con el propósito de establecer lo que realmente se pretende, aspecto que atenta contra el presupuesto de claridad del título.

Véase, que no es claro si la suma debida se encuentra presente en un documento distinto o si es el mismo otro sí, además que en el primero de ellos firmado en la fecha del contrato, no se evidencia ninguna estipulación al respecto y solo con la lectura del otro sí No. 2 suscrito 10 días después, se puede establecer que como garantía del pago de la cesión de los bonos chinos se pactó la compraventa de la unidad agraria; pese a ello en dicha anexidad no se indicó en qué plazo debía entregarse el pago de los títulos del extranjero, situación que también se presenta para interpretaciones de las cuales debe estar ausente la convención.

Entonces, si se tiene en cuenta que tratándose del proceso ejecutivo es necesario partir de una obligación cierta, con las características ya mencionadas, lo descrito en precedencia, a no dudarlo, como lo consideró el funcionario de primera instancia, le resta mérito ejecutivo a los documentos presentados como base de la acción, y releva al Despacho de efectuar cualquier pronunciamiento en relación con la cesión de derechos litigiosos.

En consecuencia, se confirmará el proveído impugnado.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Verbal 11001 3199 003 2018 01734 01
ROSA ELENA MONTOYA MARÍN Y OTRO
Vs. BANCOLOMBIA S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Estando el asunto para verificar su admisibilidad, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como incluso quedó en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, el superior funcional del mismo que desate la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33, 390¹ del Código General del Proceso y artículo 58², Ley 1480 de 2011 que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de determinar la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, es claro que al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE:

1. **Declarar** que este Tribunal, no es competente para conocer la apelación de la sentencia de la referencia.
2. **Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se reparta entre estos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹ A modo de ejemplo – a pesar de que este asunto no es de mínima cuantía si no de menor – al revisar el art. 390 y 17 del C.G.P, se puede observar que en asuntos contenciosos, siempre es lo debido verificar la cuantía para atribuir competencia funcional.

Obsérvese además que según el, parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P en las controversias sobre violación a los derechos del consumidor debe tenerse en cuenta la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca sobre ellos.

² Véase que el estatuto de protección al consumidor expresamente estableció que para fijar la competencia ha de tenerse en consideración la cuantía.

Declarativo
Demandante: Gil Roberto Bareño Sánchez
Demandado: Mezey Esteban e Indeterminados
Exp. 018-1994-21459-03

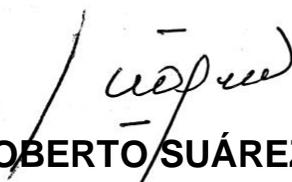
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de los intervinientes, por el término de 3 días, la documentación aportada por la parte demandante.

En su oportunidad se decidirá lo pertinente en torno a la contradicción del dictamen pericial.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

E. S. D.

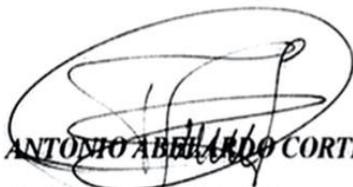
PERTENENCIA No. 1994-21459 de GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ

ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito con todo respeto al señor Magistrado hacer comparecer al perito de Apra señor Wilson Suárez Merchán, para interrogarlo respecto del dictamen pericial, más concretamente sobre las respuestas dadas a las preguntas tercera y cuarta formuladas por el Honorable Magistrado y también para dilucidar sobre las conclusiones a las cuales llegó en el experticio.

Con este escrito allego el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-132969 expedido con fecha 13 de junio de 2020 y el folio número 50N-412750 expedido el 5 de junio de 2020, el cual se encuentra cerrado definitivamente tal como consta en el mismo.

Correo electrónico: antoniocortesv02@gmail.com

Atentamente,



ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

C.C. No 4.227.900 de Saboya

T.P. No 202.931 del C.S.J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200613333331119808

Nro Matrícula: 50N-132969

Página 1

Impreso el 13 de Junio de 2020 a las 02:33:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 30-03-1973 RADICACIÓN: 73052100 CON: DOCUMENTO DE: 07-08-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTE DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA(ANTES MUNICIPIO DE BOGOSA) Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: EL PUNTO DEPARTIDA ES EL MOJON CON LA LETRA A. QUE APARECE SOBRE EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA AUTOPISTA, SEGUN PLANO DEL INGENIERO DR. VILLEGAS N. QUE SE PROTOCOLIZA CON ESTA ESCRITURA, MOJON QUE SE ENCUENTRA A 100.00 MTRS, DEL CRUCE DEL COSTADO OCCIDENTAL DE DICHA AUTOPISTA CON LA LINEA DIVISORA ENTRE LA PROPIEDAD DEL SE/OR ADRIANO TORRES E. POR UNA PARTE, Y EL PREDIO DE VICENTE Y BERNARDO ROBLEDO Y ANTONIO RUEDA TERAN, POR OTRA PARTE; DE ESTE MOJON A. SE SIGUE POR EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA AUTOPISTA EN 57.50 MTRS HACIA EL NORTE, HASTA EL MOJON E. LINDANDO POR ESTE COSTADO ORIENTAL DEL LOTE VENDIDO CON LA AUTOPISTA: DEL MOJON E. SE SIGUE EN 196.35 MTRS EN LINEA RECTA HACIA EL OCCIDENTE, HASTA ENCONTRAR EN UN PUNTO SITUADO EN EL EJE DE UN VALLADO, PUNTO QUE SE ENCUENTRA A 1.25 MTRS AL NORTE DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA F. LINDANDO POR ESTE COSTADO NORTE CON EL POTRERO RANCHERIA, DE PROPIEDAD DEL SE/OR JORGE LUIS VARGAS ROLDAN; DE ESTE PUNTO SE SIGUE POR EL EJE DEL VALLADO HACIA EL OCCIDENTE, EN 174.87 MTRS HASTA LLEGAR A UN PUNTO QUE SE ENCUENTRA A 1.25 MTRS AL NORTE DE UN MOJON MARCADO CON LA LETRA H. LINDANDO POR ESTE COSTADO NORTE, TAMBIEN CON EL MENCIONADO POTRERO DENOMINADO RANCHERIA, DE PROPIEDAD DE JORGE LUIS VARGAS ROLDAN, DE ESTE PUNTO SE SIGUE EN 126.82 MTRS EN LINEA RECTA HACIA EL SUR HASTA LLEGAR A UN PUNTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EJE DE OTRO VALLADO A 1.25 MTRS AL SUR DEL MOJON K LINDANDO POR ESTE COSTADO OCCIDENTAL CON EL LOTE DONADO POR JORGE LUIS VARGAS ROLDAN A LA INSTITUCION DENOMINADA MARIA TERESA ROLDAN VARGAS: DE ESTE PUNTO QUE SE SIGUE POR EL EJE DEL VALLADO O CEGUIA EN 142.92 MTRS HASTA EL ORIENTE, HASTA ENCONTRARSE CON UN PUNTO QUE ESTA SITUADO A 1.25 MTRS AL SUR DEL MOJON L, LINDANDO POR ESTE COSTADO SUR, CON PROPIEDAD DE ADRIANO TORRES E. DE ESTE PUNTO SE SIGUE EN 99.19 MTRS EN LINEA RECTA HACIA EL NORTE HASTA ENCONTRARSE CON EL MOJON "N", LINDANDO POR ESTE COSTADO ORIENTAL, CON PROPIEDAD DE VICENTE Y BERNARDO ROBLEDO Y ANTONIO RUEDA TERAN: DEL MOJON N. SE SIGUE EN LINEA RECTA EN 232,90, MTRS HACIA EL ORIENTE, HASTA ENCONTRARSE CON EL MOJON A., PUNTO DE PARTIDA Y LINDANDO POR ESTE COSTADO UNA FAJA DE 10,00 MTRS, DESTINADO PARA LA CALLE DE POR MEDIO, CON LA MISMA PROPIEDAD MENCIONADA DE VICENTE Y HERNANDO ROBLEDO Y ANTONIO RUEDA TERAN.-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-04-1955 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1190 del 15-03-1955 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS ROLDAN JORGE LUIS

CC# 900110

A: MEZEY EUGENIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-09-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4907 del 27-08-1958 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 20061333331119808

Nro Matrícula: 50N-132969

Página 2

Impreso el 13 de Junio de 2020 a las 02:33:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZEY EUGENIO

A: MEZEY ESTEBAN

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-01-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5046 del 21-12-1970 NOTARIA 8A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZEY ESTEBAN

A: LA CONGREGACION DE DOMINICAS DE NUESTRA SE/ORA DEL SANTISIMO ROSARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-1977 Radicación: 77071862

Doc: ESCRITURA 2724 del 29-08-1977 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL LOTE BIHAR B. EXT 17.739.24M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZEY JABER ESTEBAN

CC# 2866496

A: LOANS INVESTMENTS LOINS LTDA

NIT# 60050288

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-02-2012 Radicación: 2012-14261

Doc: OFICIO 357 del 17-02-2012 JUZGADO 18 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO ORDINARIO REF:1994-21459

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARE/O SANCHEZ GIL ROBERTO

A: MEZEY ESTEBAN E INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-04-2018 Radicación: 2018-27626

Doc: OFICIO 00686 del 30-04-2018 FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SEGUN OFICIO 00686 DE LA FISCALIA GEBERAL DE LA NACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZEY JABER ESTEBAN

CC# 2866496

A: LOANS INVESTMENTS LOINS LTDA

NIT# 60050288

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200613333331119808

Nro Matrícula: 50N-132969

Página 3

Impreso el 13 de Junio de 2020 a las 02:33:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

1 -> 375821

4 -> 412750

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-199470

FECHA: 13-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200605399830919081

Nro Matrícula: 50N-412750

FOLIO CERRADO

Página 1

Impreso el 5 de Junio de 2020 a las 04:45:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-10-1977 RADICACION: 77071862 CON: DOCUMENTO DE: 07-09-1977

CODIGO CATASTRAL: AAA0141DFZM COD CATASTRAL ANT: 107002042200000000

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DENOMINADO BIHAR B. EXT. DE 17.739.24M2. LINDA: NORTE CON TERRENOS DEL COLEGIO DE SANTA MARIANA DE JESUS EN 195.05MTS. Y EN 30.85MTS. OCCIDENTE CON LOTE BIHAR A. DE PROPIEDAD DE LA CONGREGACION DE COMUNICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EN 72.50MTS. SUR CON PROPIEDAD DE ANTONIO RUEDA TERAN Y OTROS EN 236.00MTS APROX. ORIENTE CON LA CALZADA OCCIDENTAL DE LA AUTOPISTA CENTRAL DEL NORTE EN 77.40MTS. --SEGUN ESCRITURA N.º 1862 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1.979 DE LA NOTARIA 8A. LA CABIDA ES DE 17.739.24 METROS 2. ACTUALIZACION AREA EN CUANTO 18.094.10 M2.SEGUN CERTIFICACION CATASTRAL CONTEMPLADO EN LA ESC.3015 DEL 28-6-95.

COMPLEMENTACION:

MEZEY JABER ESTEBAN. ADQUIRIO POR COMPRA A MEZEY EUGENIO POR ESC. 4907 DEL 27-08-58 NOT. 4A. DE BTA. REGISTRADO AL FOLIO 050-0132969.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

3) AK 45 191 51 (DIRECCION CATASTRAL)

2) SIN DIRECCION BIHAR " B"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 132969

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-09-1977 Radicación: 77071862

Doc: ESCRITURA 2724 del 29-08-1977 NOTARIA 8A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZEY JABER ESTEBAN

CC# 2866496

A: LOANS INVESTMENTS LOINS LTDA

NIT# 60050288 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-07-1979 Radicación: 1979-52603

Doc: ESCRITURA 1862 del 08-06-1979 NOTARIA 8A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: LOANS INVESTMENTS LOINS LTDA

NIT# 60050288

A: URBANIZACION AURES I LTDA

NIT# 60070043 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-12-1983 Radicación: 1983-120714

Doc: ESCRITURA 3376 del 15-12-1983 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$990,000

Declarativo
Demandante: Erika Schmalbach Patiño
Demandado: Banco Popular S.A.
Exp. 025-2017-00913-01

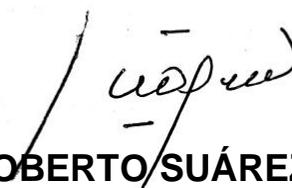
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Por secretaría, córrase el traslado a la parte no apelante, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO. RADICADO 2017-913

DEMANDANTE: ERIKA SCHMALBACH PATIÑO.

DEMANDADO: BANCO POPULAR.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS AL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la demandante, me permito ampliar los reparos concretos al recurso de apelación a la sentencia proferida el 2 de septiembre del presente año, respecto de la falta de legitimidad en la causa por activa, en relación de la señora Erika Schmalbach le fue legalmente delegado el mandato otorgado por alejandrina Patiño de Schmalbach a Johana María Schmalbach Patiño, pues esta última le confirió poder para llevar a cabo la gestión de representación, sin que la titular del derecho del litigioso alejandrina Patiño de Schmalbach, lo hubiese prohibido y por lo tanto, debe hacerse remisión al artículo 2159 del Código Civil.

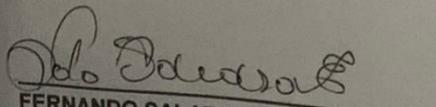
ARTICULO 2159. <CLAUSULA DE LIBRE ADMINISTRACION>. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

Es por lo anterior, que tiene la señora Erika Schmalbach, la capacidad actuar en nombre de alejandrina Patiño de Schmalbach como demandante dentro del presente trámite.

De acuerdo a los poderes adjuntos a la demanda, Alejandrina Patiño de Schmalbach confirió mandato a Johana María Schmalbach Patiño para adelantar las gestiones concernientes para poder llevar a cabo de la acción judicial contra el Banco popular, de modo que implícitamente se encuentra la facultad de llevar a cabo los tramites conciliatorios en su nombre ahora, como el mandato fue delegado por Johana María Schmalbach Patiño a Erika Schmalbach Patiño en los mismos términos, esta última adquirió la facultad de adelantar las gestiones en nombre de alejandrina Patiño de Schmalbach por lo cual el trámite.

Del señor juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZGADO 25 CIVIL CTO

11538 5-SEP-'19 16:22

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 029 2017 00343 01

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

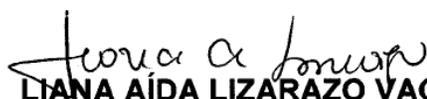
En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 029 2019 00196 01

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

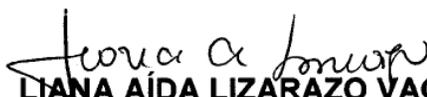
En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 035 2018 00296 01

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

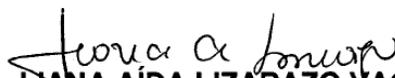
En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2019 00456 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernán Adolfo Suaza Cadavid
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendarada 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto materia de censura, la Funcionaria negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído del

7 de noviembre de 2019.

3.2. Inconforme con la determinación, el encartado, presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 2 de marzo último –folio 182, cuaderno 1-.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La censura se respalda, en síntesis, en que el actor debe efectuar en debida forma la comunicación por aviso regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, dado que en la misiva enviada para el efecto señaló que se notificaba el mandamiento de pago de 10 de julio de 2019 y no el auto admisorio de la demanda pronunciado en el presente asunto –folios 14 y 150, *ibídem*-.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Sin embargo, no solo cuando la ley no estipula determinada decisión judicial como plausible de alzamiento puede negarse el mencionado medio de impugnación, pues también es viable hacerlo en el evento que se dicte un juicio de única instancia, ya que por disposición del citado artículo 321 *ejúsdem*, solo pueden apelarse las providencias “... *proferid[a]s en primera instancia...*”.

5.3. En el presente litigio se pretende por Bancolombia S.A. la terminación del contrato de leasing número 217870, suscrito por el señor Suaza Cadavid como locatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados; y, la consecuente restitución del inmueble involucrado en la convención –folio 37 *ibídem*-.

En el *sub iudice*, el convocado, dirigió este instrumento contra el proveimiento -que adicionó la decisión de 5 de diciembre de 2019- emitido el 21 de enero de los cursantes, el cual negó la concesión de

la alzada atemperada contra la providencia adiada 7 de noviembre de 2019, en virtud del cual dispuso:

“...[d]e la revisión del aviso enviado al demandado, se advierte que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G. del P., toda vez que lo que se pretende notificar es el auto admisorio de la demanda y no el auto que libró mandamiento de pago, como quedó consagrado en el cuerpo de la notificación.

Ahora, para todos los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID, por conducta concluyente del contenido del auto admisorio de la demanda en su contra...” –folio 130 ibídem-.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que en los procesos de restitución de inmueble arrendado *“[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia...”*.

Siendo ello así, no hay duda que examinado el contenido del canon antes citado, frente al auto referido no procede el recurso vertical, en tanto fue emitido en un proceso de única instancia, que por tener esa particularidad torna inapelable cualquier determinación que en su decurso se dicte.

En gracia de discusión, aun cuando este proceso no tuviera la condición mencionada, lo cierto es que la aludida determinación no se encuentra enlistada dentro de los susceptibles de alzada en el artículo 321 *ibídem* y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema.

Lo discurrido en precedencia conlleva a que la decisión nugatoria del

remedio vertical adoptada por el Juzgado se ajuste a derecho. Por tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia reseñada, con la consecuente condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el proveído del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Mayerly de la Concepción Medina Barriga.
Demandada: Liliana Andrea Novoa Candia y otros.
Radicación: 110013103003201300240 01.
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 29 de octubre de 2019.

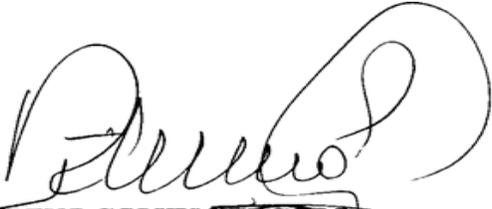
2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso No. 110013103005200400688 02
Clase: ORDINARIO
Demandante: DIANA ANDREA ESQUIVEL BARRIOS
Demandado: HERNÁN PAREJA PAREJA Y SOCIEDAD
LÍNEAS UNITURS S.A.

Comoquiera que el extremo recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, se declara DESIERTA su alzada, de conformidad con el precepto en cita, en concordancia con los artículos 322 (numeral 3, inciso 2°), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.